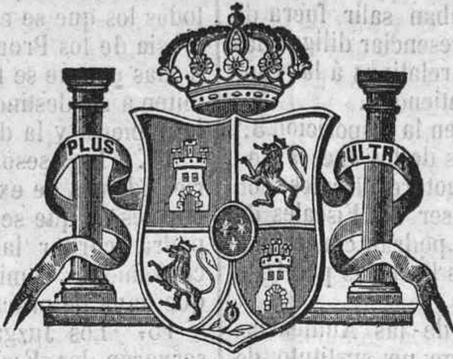


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
 En esta capital, 12 rs. al mes.
 Fuera de la capital, 14 id. id.
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
 En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Ferrol 4 de Setiembre.
 La Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Hoy, despues de visitar algunas dependencias de este arsenal, han revistado detenidamente todos los buques de la escuadra, almorzando á bordo del navío *Rey Francisco* y regresando á palacio despues de anochecido en medio de las salvas de los buques y baterías de tierra.»

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 182.

Publicando la Real orden en que se rehabilita á D. Felipe Estéban, en los derechos que se le habia privado por cierta causa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica á este de la Gobernación en 20 del actual, la Real orden siguiente:—La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Felipe Estéban, sentenciado por la Audiencia de Cáceres en 1845, á diez años de presidio con retencion en causa por homicidio perpetrado en riña, del resto de cuya pena fué indultado en 1851, ha tenido á bien rehabilitarle en los derechos que ha quedado privado por efecto de haber sufrido la referida pena de presidio.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 6 de Setiembre de 1858. —Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 226, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del distrito del Campillo de la misma ciudad, sobre el conocimiento de las diligencias sumarias instruidas con moti-

vo del fallecimiento de D. Eduardo Rancel, Capitan graduado del batallon de cazadores de Barcelona:

Resultando que hallándose éste enfermo en cama se arrojó por un balcon á la calle, quedando muerto en el acto:

Resultando que, dado parte del suceso al Juez de primera instancia del distrito, instruyó sobre ello las diligencias oportunas, haciéndolo al mismo tiempo un Capitan de dicho cuerpo por disposición de su Jefe:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general, fundado en el fuero militar que el referido D. Eduardo Rancel habia disfrutado, se requirió de inhibicion al de primera instancia, quien á virtud de lo mandado por la Audiencia de Granada sostuvo su competencia, en atencion á que no resultaban méritos para proceder contra persona que gozase dicho fuero.

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario tenian por objeto exclusivo averiguar si en el hecho de que se trata intervino ó no delito y las personas que en su caso pudiesen ser responsables de él, para lo cual era el único competente:

Considerando que la jurisdiccion militar solo lo seria cuando los procedimientos se dirigiesen contra algun aforado de Guerra, lo que no podia verificarse, puesto que de las diligencias practicadas hasta ahora ni aun aparece justificada la existencia de un delito que deba perseguirse, faltando por consiguiente el fundamento en que pudiese legalmente apoyarse el Juzgado de la Capitanía general para reclamar su conocimiento;

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta córte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de

Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de Extranjería y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la causa formada contra Don Juan Willians, prófugo, por falsificacion de una letra de cambio y estafa.

Resultando que instruida causa contra éste, reclamó de oficio su conocimiento el Juzgado de Guerra, por considerarse el único competente, en atencion á la calidad de extranjero del procesado.

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundado en que si bien el padre del D. Juan Willians, bajo cuya potestad se halla, estaba inscrito con toda su familia en el registro del Consulado de su nacion, no lo está en el del Gobierno civil de Granada, cuya circunstancia es indispensable para disfrutar del fuero, y en que ademas siendo este personalísimo, era preciso que lo reclamase el mismo procesado, que hoy se halla prófugo:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, segun el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos, en la clase de transeúntes ó domiciliados, en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos:

Considerando que si bien el padre del procesado, cuyo fuero debe seguir éste por hallarse constituido bajo la patria potestad cuando se cometió el delito de que se trata, está inscrito en la matrícula del Consulado de su nacion con todos los individuos de su familia, no sucede lo mismo en la del Gobierno civil de la provincia, requisito indispensable para poder gozar del fuero de extranjería, con arreglo á lo prescrito en el expresado Real decreto;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta córte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

Don Joaquin Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Gata.

Hago saber: Que en el dia 29 de Setiembre próximo, y en su caso en 5 de Octubre siguiente, han de tener lugar en esta villa el primero y segundo remate del aprovechamiento de la bellota de la dehesa de la Moheda, en la parte correspondiente á esta villa, bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Gata 24 de Agosto de 1858.—Joaquin Gonzalez.—Santiago Gonzalez, Secretario.

Hago saber: Que el dia 29 de Setiembre próximo, ha de tener lugar en esta villa el remate del aprovechamiento de bellota de la dehesa y egido de Fresno, perteneciente á propios de este pueblo, al cual se admitirán sin distincion vecinos ó forasteros, puesto que para los primeros se habia señalado el 24 de corriente y no ha tenido efecto el remate por falta de licitadores: servirá de tipo para la subasta, el que con las demas condiciones resulta del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia convocando apertentes. Gata 26 de Agosto de 1858.—Joaquin Gonzalez.—Santiago Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de los disfrutes de propios de esta villa consistentes en pastos y bellotas, comparezca el 17 y 26 de Setiembre próximo, señalados aquel para su primer remate y éste para el segundo con sujecion al presupuesto y condiciones que constan del expediente. Moraleja y Agosto 30 de 1858.—Narciso Bueso.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Circular núm. 11.

Real orden fecha 9 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á la Asesoría general del ramo, dictando varias disposiciones para regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda.

Asesoría general del Ministerio de Ha-



cienda. — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administración de justicia, y considerando:

1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organización y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y á propuesta de esa Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdicción, cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 4.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicables, atendidas la organización peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extensión de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.ª Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesión de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino también á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicación correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administración económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.ª Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos dias, siempre que consideren legítima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por mas tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de su concesión. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiecen á usarlas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese mas de uno, por el mas antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitución, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.ª Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalternos. También la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesión á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.ª Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cum-

plimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.ª Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde reside el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.ª Lo prevenido en la disposición 3.ª respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó menos dias.

9.ª Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposición anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombrados. También darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento, despues de nombrados, en manos del Juez respectivo, y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos correspondía durante el tiempo de la sustitución, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representación de la Promotoría durante dicho tiempo. También se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservación cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que le suceda por medio de inventario, con la obligación de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

13. El Archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interés general, relativas á la jurisdicción del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregarse los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, expresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demas trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa, en que aparezca también el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Indice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero

anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Registro de exhortos*, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, dia en que se remiten á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolución.

14. La Asesoría general del Ministerio, además de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la Administración de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la sección cuarta, cap. 1.º del reglamento de 4.º de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la sección tercera, cap. 1.º de dicho reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el Juez nombre entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de 4.º de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 48 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor...

Circular de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fecha 18 del mes actual, haciendo algunas prevenciones para facilitar la ejecución de la Real orden precedente.

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un Reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecución, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.ª Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 4.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero común. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieren al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regulari-

zar el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.ª Deberán considerarse como parte del Reglamento de 4.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdicción.

3.ª Para la aplicación del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposición 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organización, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiere conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden citada.

5.ª Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos dias. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.ª Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por mas de 15 dias justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolución correspondiente.

7.ª Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con expresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediata-mente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguación del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.ª Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.ª Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificación que lo haga constar así, expresando el dia en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representación, si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el dia 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposición 12 de la Real orden adjunta, con remision del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de in-

terés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demás documentos remitidos también ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposición 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos*, y otro *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la acción deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposición 12, con exclusion tan solo de las que se refieren á causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieren á causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada serie tengan su numeración correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposicion 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la seccion cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de conocimientos y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado mas de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, artículo 39 del Reglamento de 1.º de Mayo.

21. Los Alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposicion 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecucion todas las disposiciones del cap. 2.º, sec-

cion primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias, orden y disciplina que han de guardarse de ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.— Señor...

Dada cuenta á la Sala extraordinaria de la Real orden que antecede la mandó S. E. obedecer, guardar y cumplir y que se insertara en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audiencia, así como la circular que le subsigue de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jueces de paz y demas á quienes corresponda de que certifico. Cáceres 30 de Agosto de 1858. —El Secretario de Gobierno, Pedro de Torre Isonza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular á los Ayuntamientos de esta provincia, relativa á compensaciones de los débitos del 20 por 100 de propios hasta fin del año de 1850, con láminas de la Deuda del personal.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 24 de Agosto próximo pasado, dijo á esta Administracion lo siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta que con fecha 2 del corriente ha elevado el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz, acerca de si en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos del 20 por 100 de propios, debe intervenir la adquisicion de las láminas de la Deuda del personal con que se pretenden efectuar aquellas, segun previene respecto á los créditos cedidos la disposicion 2.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1853, reproducida en la 4.ª de la circular de 20 de Enero de 1855 de la Direccion general de Contribuciones, ó sujetarse á lo dispuesto en la de 30 de Mayo de 1856 de la misma, que previene no se admitan las expresadas láminas hasta despues de acordada aquella, limitando la instruccion de los expedientes á solo lo relativo al débito; y considerando

1.ª Que aquellas dos disposiciones referidas tienden á evitar los abusos que podrian cometerse con el pretexto de pagar los débitos reclamados por la Hacienda;

2.ª Que dichos abusos pueden existir tratándose de los del 20 por 100 de propios, como ha sucedido en algunos Ayuntamientos que han adquirido títulos de la Deuda del personal al precio de 94 por 100 tipo sumamente excesivo si se tiene en cuenta la cotizacion que actualmente tiene esta clase de papel.

Y 3.ª Que mientras haya Ayuntamientos que tales abusos cometan, necesario es que existan autoridades que les contengan, cuidando de administrar, tanto cuando menos como de recaudar, ha acordado esta superioridad disponer que en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos del 20 por 100 de propios, intervenga V. S. los precios de las láminas de la Deuda del personal que al efecto adquieran los Ayuntamientos; publicándose esta determinacion en el Boletín oficial de esa provincia para que en su virtud no se agencien las mencionadas láminas á precios crecidos, máxime cuan-

do por el pago del 30 por 100 en metálico y condenacion del 70 por 100 restante, pueden solventar sus débitos las municipalidades, segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1856.—Del recibo de esta y de quedar en ejecutar lo que en ella se previene, dará V. S. aviso.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en la anterior circular, se publica en este Periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las Municipalidades, en la inteligencia de que cuando las mismas tengan que comprar láminas de la Deuda del personal para compensarlas con las cantidades que adeuden por el 20 por 100 de Propios, deberán presentarse sus representantes acompañados de los vendedores, en mi despacho, con objeto de que los tratos se verifiquen ante mí, para que de esta manera tenga efecto la intervencion de precios ordenada.

Cáceres 6 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Anuncios.

El dia 19 del actual de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta Capital y Villar del Pedroso, el doble remate para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa de Ojaranzo, término de dicho pueblo, procedente de la Mesa Capitular de Talavera de la Reina.

El tipo para el remate es el de 3,780 reales vellon, rebajada la sexta parte, quedando por lo tanto reducido al de 3,150 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 96, del Miércoles 11 de Agosto último.

Cáceres 4 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

El dia 19 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Herrerueta, el doble remate para el arriendo de las yerbas de invierno y verano de los cuartos del Pie y del Aguila, medias yerbas y desperdicio de la labor del cuarto del Hornillo, y fruto de bellota, todo de la dehesa del Turuñuelo, sita en término de dicho pueblo, procedente de encomiendas vacantes.

Los tipos para el remate son los que se designan en los respectivos pliegos de condiciones como los menores admisibles.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo que se inserta á continuacion.

Cáceres 4 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno y verano de los cuartos del Pie y del Aguila, en la dehesa del Turuñuelo, sita en término de Herrerueta, procedente de encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el dia 19 del actual de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrerueta, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 10,800 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio

de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una temporada, contada desde el 29 de Setiembre de 1858 á igual dia del de 1859.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del señor Gobernador, y en Herrerueta, en la Secretaria del Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la

limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. No podrá pastar el ganado cabrio por ser perjudicial al aposton.

20. El ganado deberá dormir precisamente dentro del terreno arrendado, mudándose las majadas con frecuencia en los sitios donde designare el guarda bajo su responsabilidad.

21. No podrá cortar leña ni madera para chozas, barracas u otros usos sin previo permiso de la Administración principal.

Cáceres 4 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las medias yerbas y desperdicio de la labor del cuarto del Hornillo, de la dehesa del Turuñuelo, sita en término de Herreruela, procedente de encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta Capital el día 19 del actual de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herreruela, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4,500 rs. vn., que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una temporada, contada desde el 29 de Setiembre de 1858 al 8 de Enero de 1859, las medias yerbas, y desde esta fecha al 29 de Setiembre de este último año, el desperdicio de la labor.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Herreruela en la Secretaría del Ayuntamiento, y se tendrá

por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administración de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. No podrá pastar el ganado cabrio por ser perjudicial al aposton.

20. El ganado deberá dormir precisamente dentro del terreno arrendado, mudándose las majadas con frecuencia en los sitios que designare, el guarda bajo su responsabilidad.

21. No podrá cortar leña ni madera para chozas, barracas u otros usos sin previo permiso de la Administración principal.

Cáceres 4 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Turuñuelo, sita en término de Herreruela, procedente de encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta Ca-

pital el día 19 del actual de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herreruela, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 2500 rs. vn., que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una temporada contada desde el día 1.º de Octubre al 10 de Diciembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Herreruela en la Secretaría del Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administración de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo; según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de

ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. No podrá entrar el ganado de cerda á aprovechar la bellota de los cuartos que le corresponda sembrarse, desde el día 30 de Noviembre en adelante, á fin de evitar los perjuicios que pudiesen irrogarse á los labradores, debiéndose irrogar á mano la bellota que contenga el arbolado de dicho cuarto.

20. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ningún género para chozas ó zahurdas sin previo permiso de la Administración principal.

21. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudándose con frecuencia las majadas en los sitios que el guarda designare bajo su responsabilidad.

Cáceres 4 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... hace proposición para el arriendo de..... de la dehesa del Turuñuelo, sita en término de Herreruela, procedente de encomiendas vacantes, por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado el expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE CASAS DEL MONTE.

Anuncio.

El Domingo 10 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, se ha de celebrar el remate en pública subasta y en la casa Administración de Rentas Estancadas de este pueblo, de 37 cajones de cedro y 110 de pino, que existen vacíos en el almacén de la misma, dividiendo los de pino en lotes de 50 para facilitar la venta, bajo el tipo de un real cada uno de los primeros y 3 rs. los segundos.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta de dichos cajones. Casas del Monte 31 de Agosto de 1858.—El Administrador subalterno interino, Francisco Garrido.

Cáceres: 1858.
Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.